



Resolución Gerencial Regional N° 0237 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 MAYO 2009**

VISTO, Exp. Adm. N° 02540-2009 que contiene el Recurso de Apelación en relación al expediente de la referencia de Doña **EDITH ESMELDA ESPINOZA HUAYTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2783 de fecha 28.NOV.2008; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, en razón al informe N° 62-2008,-GORE-ICA-DRED/CPPA se emite la Resolución Directoral Regional N° 2783 de fecha 28.NOV.2008, por la cual se resuelve en su artículo segundo reasignar a Doña Edith Esmelda Espinoza Huayta Sub Directora de la Institución Educativa "Micaela Galindo de Cáceres" de Ica, a otra Institución Educativa equidistante de su jurisdicción de conformidad con el Art. 234° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED y el Art. 137° de la misma norma modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED.

Que, no conforme con el Acto Resolutivo citado la recurrente interpone ante la Dirección Regional de Educación de Ica Recurso de Apelación, por considerar que no se ha meritado en forma legal los medios probatorios aportados al proceso; autos que mediante oficio N° 1203-2009-GORE-ICA-DRED/OSG son elevados a esta instancia a efectos de resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que los Recursos de Apelación se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugne al superior jerárquico. Asimismo el Inc. 146.1 del Art. 146° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicios suficientes, puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables mediante decisión fundamentada si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la Resolución a emitir.

Que, bajo el contexto legal señalado líneas arriba y, del estudio y análisis a los documentos que obran en el expediente así mismo los recaudos que acompaña la recurrente en su escrito, es de verse que al dictarse dicha Resolución materia de apelación se advierten ciertos indicios de irregularidades al ser procesada al observarse que no se ha tenido en consideración que, toda esta controversia ha surgido a raíz de la denuncia que formulara la recurrente contra el Director de la Institución Educativa "Micaela Galindo de Cáceres" por un supuesto favoritismo a la Profesora contratada Yemny Marisol Tipacti Hernández que fuera contratada para cubrir la plaza vacante por licencia por enfermedad de la Profesora Cecilia Rosario Morón en el periodo comprendido entre el 29.SET.2005 al 27.DIC.2005; sin embargo la citada Profesora no realizó labor efectiva alguna en dicha Institución, ya que según la recurrente existe los registros de asistencia que están



completamente adulterados con suplantación y adulteración y falsificación de firmas lo que constituye un delito contra la fe pública; hechos que también fueron denunciados por los padres de familia ante la Presidencia del Gobierno Regional de Ica con los expedientes de registro N° 00624-2007, 02165-2007, y 02526-2007; los que se encuentran en estado de resolver. Hecho que efectivamente ha suscitado malestar dentro de la comunidad de la Institución Educativa "Micaela Galindo de Caceres".

Que; es de apreciarse también que no se a meritado el expediente N° 15330 del 21.MAR.2007, interpuesto por los padres de familia por abuso de autoridad contra el Director de la Institución Educativa multicitada; hecho que se corrobora al negarse el Director a recibir el documento de fecha 31.MAY.2007 mediante el cual la recurrente solicita licencia por enfermedad. Desprendiéndose cierta irregularidad al respecto y entre otros aspectos planteados que en su momento serán evaluados con criterio legal y mayor detenimiento al **procesar el Recurso de Apelación pendiente** por resolver, en consecuencia mientras dure el proceso y en aplicación del numeral 1) del Art. 146° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente Amparar la Medida Cautelar peticionada por el recurrente por existir razones preliminares y justificables para ello. Por consiguiente es razonable y atendible conceder la Medida Cautelar, mientras se tramita el recurso principal.

Que, es preciso expresar que las Medidas Cautelares son resolutive que no constituyen todavía aún cosa decidida para la Administración Pública por tener carácter transitorio y relativo, en relación al fondo del asunto, pudiendo ser modificado o levantado durante el curso del procedimiento, en virtud de las circunstancias sobrevenidas, caducando del pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento y la vía administrativa correspondiente.

Estando al Informe Legal N° 457-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; Decreto Supremo N° 019-90-ED; la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2009-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- CONCEDER la **Medida Cautelar** a favor de Doña **EDITH ESMELDA ESPINOZA HUAYTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2783 de fecha 28.NOV.2008; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica en consecuencia deberá Ordenarse suspender sus efectos, cuyo cumplimiento y ejecución quedará sujeto a lo que resuelva esta Instancia Administrativa Superior.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL

